



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1621 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 19 AGO 2019

VISTO:

El Exp. N° 4769979 por medio del cual la recurrente **JUDITH DEL CARMEN LIMAY LEVYA** solicita el reconocimiento y pago de sus Beneficios Sociales, y la Opinión Legal N° 053-2019-GR.CAJ/DPSC-A.J.(4789866);

CONSIDERANDO:

Que, tal como se señala en la petición administrativa que nos ocupa la recurrente solicita el pago de sus beneficios sociales, entre ellos CTS, Gratificaciones legales, Vacaciones Truncas, Vacaciones no gozadas, Escolaridad, Horas Extras y Asignación Familiar desde el inicio de sus labores como trabajadora contratada por Locación de servicios en la Dirección Regional de Salud Cajamarca hasta la fecha de término de su contrato, aunado al pago de los intereses legales laborales que corresponda, ya que alega que laboró desde el 01 de Febrero de 1998 hasta el 30 de Octubre de 1998 donde fue contratada para laborar por 06 horas diarias en el Puesto de Salud Huayobamba de la Red de Salud San Marcos; y luego de ello del 01 de Noviembre de 1998 en el Puesto de Salud Río Seco por 12 horas diarias al 30 de Junio del 2002, y señala así mismo que para el pago de su retribución señala que en tal época emitió recibos por honorarios:

Que, así mismo se señala que la petición interpuesta que nos ocupa tiene como finalidad que se le reconozca su condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276 desde el 01 de Febrero de 1998 hasta el 30 de Junio del 2002; y en cuyo lapso de tiempo ha laborado sin tener derecho a ninguno de los beneficios de ley, vulnerándose con ello alega derechos reconocidos de carácter irrenunciable que son de estricto cumplimiento, dándose con ello se alega una clara desnaturalización del contrato de trabajo por presentarse los tres elementos de todo contrato de trabajo tales como son la subordinación a un superior inmediato, recibir una contraprestación económica y haber cumplido con un horario de trabajo;

Que, respecto a dicha petición preciso que los Contratos de Locación de Servicios suscritos precisamos que nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 14 garantiza la libertad de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1621 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 19 AGO 2019

contratación siempre y cuando se realice con fines lícitos y no contravenga las leyes de orden público, ni las buenas costumbres, más aún si la norma que permitió la vinculación del servidor se encuentra vigente en la actualidad como lo es el artículo 1764º del código civil.- Que, de igual forma la Carta Magna contempla la Teoría de los Hechos Cumplidos, teoría que es de aplicación en el presente caso debido a que existe una confluencia de voluntades que se han visto reflejadas en el perfeccionamiento de contratos de locación de servicios válidamente celebrados por las partes cumpliendo con su finalidad al momento de ser celebrados y que no han sido observados oportunamente, tampoco impugnados en su oportunidad, dándole la validez correspondiente, entonces es de verificarse que la forma de contratación que vinculó al servidor es una eminentemente contractual, como es de corroborarse de los contratos de locación de servicios existentes, por lo que no se contravenido ninguna norma de orden público o, siendo así, el servidor no presenta ningún medio de prueba que acredite que se haya infringido alguna norma legal; así mismo, es de verificarse que la contratación consumada no se realizó con la finalidad de satisfacer algún fin ilícito, por el contrario, se dio la oportunidad al servidor para desarrollar una actividad en provecho de ambas partes y en especial de obtener un medio de sustento del servidor;

Que, así mismo el artículo 62º de la Constitución Política del Perú establece que: *"La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (...)."*

Que, está por demás demostrado y reconocido por la servidora que sus servicios los ha prestado bajo la modalidad de Locación de Servicios, y teniendo en cuenta el aforismo jurídico Pacta Sunt Servanda, es de apreciarse que la relación contractual de la servidora ha sido una de naturaleza eminentemente civil por haber sido así, la voluntad del servidor, oportunamente.- Que, de igual forma el servidor al amparo de su contrato de Locación de Servicios estaba obligado a prestar un servicio al comitente, con independencia del resultado que con estos se logre. El hecho de que el Código Civil refiera que el servicio se presta por cierto tiempo o para un





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 1601-2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 19 AGO 2019

trabajo determinado, está referido a que la duración del contrato tiene que estar en función del tiempo necesario para concluir la labor de que se trate;

Que, con respecto al pago de la retribución que hace referencia el servidor, el artículo 1764º del Código Civil precisa que el locador se obliga a prestar sus servicios (...) a cambio de una retribución, lo cual resulta obvio por que toda persona que presta sus servicios espera recibir la respectiva retribución por ello, por lo que el hecho de que exista una contraprestación en una relación contractual **NO CONVIERTE LA MISMA EN UNA DE NATURALEZA LABORAL**. En el orden de ideas expuesto hay que tener en cuenta que el **LOCADOR REALIZA SUS LABORES DE MANERA AUTÓNOMA**, y conforme refiere sus contratos de Locación de Servicios no exista ningún tipo de subordinación, sino más bien, este realizaba sus labores en coordinación con el Comitante;

Que, finalmente, la servidora no presenta medio probatorio alguno que demuestre que hayan concurrido los supuestos de desnaturalización argumentados, específicamente la existencia de la llamada simulación o fraude a la Ley, por lo tanto, es el caso que **EL SERVIDOR NO DEMUESTRA CON NINGÚN MEDIO DE PRUEBA** que haya prestados servicios de forma subordinada, personal y remunerada al amparo de la legislación laboral que supuestamente le sería aplicable. - Que, con relación al pago de la suma de dinero por el concepto de Beneficios Sociales preciso que se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: "***Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas***"; por lo que con relación a la pretensiones judiciales que nos ocupa en sí lo que se solicita en una de ellas un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala en su Artículo 4º Numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: "***Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la***





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1621- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.I.

Cajamarca, 19 AGO 2019

Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. "

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 26° respecto a la Exclusividad de los Créditos Presupuestarios en su numeral 26.2 establece: "***Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supereditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto***"; todo esto además debiendo de concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: "***Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado***"; en consecuencia la petición administrativa interpuesta deviene en Infundada;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GR-CAJ/GR;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1621- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.I.

Cajamarca, 19 AGO 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la petición administrativa interpuesta por la recurrente **JUDITH DEL CARMEN LIMAY LEYVA** quien solicita el reconocimiento y pago de sus Beneficios Sociales; por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE




GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL